RAWSON, 18 de mayo de 2017.

------**VISTOS**:----------

------Estos autos caratulados: **“C., S. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso Administrativo s/ Incidente de incumplimiento de medida cautelar en Expte. N° 46 – Año 2012 (Expte. N° 57/2016 CANO)” (Expte. N° 24 573 - C - 2016)**.----------

------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso de Apelación presentado por el actor contra la Sentencia Interlocutoria Nº 186/16 dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, a fs. 298 y vta., que actúa en primera instancia, conforme la competencia acordada por la Ley XVI N° 46. ----------

------2. A fs. 30/35 de los autos principales, el señor S. C. inició -ante la Cámara de Apelaciones de Esquel- esta acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Lago Puelo, mediante la que pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 285/12 y 326/12 dictadas por el señor Intendente de esa localidad.----------

------En la demanda adujo que la primera resolución restringe el que alega como derecho administrativo a edificar sobre su propiedad cumpliendo con la normativa correspondiente. En cuanto a la segunda, la cuestiona porque rechazó el recurso de reconsideración que impetró contra aquella.----------

------Criticó las ordenanzas que disponen la conservación de los mallines existentes en los Lotes X y X de la C. M. E., Sección L. G.. ----------

---

------Aludió a la intangibilidad absoluta y de interés público del humedal de los mallines ubicados en esos mismos lotes del ejido de Lago Puelo, que habría sido declarada mediante la Ordenanza Nº 3/12. Refirió que se trata de superficies que no pertenecen al dominio público, sino al privado.----------

------En apretada síntesis, cuestionó la legitimidad del primer acto que impugna porque a su juicio, la Ley de Recursos Hídricos XI Nº 18 establece que podrán integrar el Sistema Provincial de Áreas Protegidas aquellos espacios naturales municipales que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo Provincial. Cuestionó que no se haya dictado la ley que reconociera a los mallines existentes en su propiedad como área protegida. Esto, pese a la declaración de las Ordenanzas Nº 37/88 y 14/01, pues alega

que el Municipio de Lago Puelo no ha solicitado tal reconocimiento a la autoridad administrativa provincial, en razón de no contar con disposición, mensura o croquis que materialice el objeto citado en estas ordenanzas. ----------

------3. A fs. 81/87 del expediente principal, el Municipio demandado contestó la acción instaurada en su contra. ----------

------Brevemente, puede evocarse que la accionada relató los hechos que constituyen el objeto del pleito. Afirmó que el señor C., arquitecto, inició una construcción clandestina por el sistema de "palafitos", sin permiso municipal y al margen de las normas y reglamentaciones vigentes en la localidad, pues se trata de una "zona mallinosa". ----------

------Individualizó a fs. 82/83 las normas incumplidas, a saber: art. 41 CN; art. 233 incisos 1 y 14 de la Constitución de la Provincia del Chubut; las leyes provinciales: art. 9 de la Ley I Nº 18 de Áreas Naturales Protegidas; arts. 4 incisos f) y g) y 5 incisos g) y j) del Código Ambiental Ley XI Nº 35; el Código de Aguas Ley Nº XVII Nº 53 y la Ley de Política Hídrica Provincial XVII Nº 88 que crea el IPA (Instituto
Provincial del Agua). Además, menciona otras normas dictadas por aquel Municipio: el Código de Ordenamiento Territorial y Edilicio de Lago Puelo (Ordenanza Nº 278/91, en sus ap. 2.1.9, 5.1, 5.3 y 5.3.1, 5.4, 5.4.1 y 5.4.2, 5.5 y 5.6) y la Ordenanza Nº 37/88 (art. 2, agregada a fs. 57).-----

------Describió las inspecciones municipales que ordenaron paralizar los trabajos hasta que se regularizase la situación y refiere a que fueron realizadas el 12 y el 25 de enero de 2012, el 24 de febrero (en este acto se dejó constancia de lo siguiente: "Las columnas que son de hormigón y de tubin se encuentran unidas en forma de pórtico en una sola dirección (son tres pórticos) y el encadenado superior es de rollizos…"), y 13 de junio siguiente. Refirió que estas culminaron con el dictado de la sentencia N° 226/2012 del Juez de Faltas de Lago Puelo, que ordenó "…la clausura de la obra ubicada en el Lote X, Fracción 2, Ejido 24, Circunscripción 4, Chacra 7, Sector 3, Parcela 2…" e impuso una multa al Sr. C.. -------

------Advirtió que antes de esas inspecciones, "....un grupo de vecinos del P. G...." presentó "...quejas..." ante el Intendente Municipal, "...peticionando la clausura definitiva de la obra que el señor S. C. está realizando en forma clandestina sobre los humedales del Lote X...".----------

------Sostuvo la accionada la legitimidad del acto impugnado por el actor como objeto de esta acción, la Resolución Nº 285/2012-DEM-MLP del 21 de febrero de 2012, que ordenó paralizar dicha obra. ----------

------Se explayó sobre la interpretación de las normas ya mencionadas. Ofreció prueba, fundó en derecho (el citado antes) y solicitó que se rechace la demanda. ----------
-----4. Que a raíz de la denuncia de hecho nuevo y de la solicitud de medida cautelar que realizó la parte demandada (fs. 115 y vta. de los autos principales), cuyo traslado fue respondido a fs. 121/122, se expidió la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut a través del dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 230/2012 de fs. 124/125 del Expte. N° 46 – Año 2012.----------

------Para decidir, los Señores Camaristas tuvieron en consideración la nota remitida por la Asamblea de Vecinos de L. G. en fecha 16/10/2012, de donde surge que la parte actora hizo caso omiso a lo dispuesto mediante la Resolución Municipal N° 285/12 (que ordenaba la paralización de la obra); y descartó los resultados arrojados por la presente causa judicial y el dictamen del Instituto Provincial del Agua.---

------Precisaron a su vez los Magistrados, que el objeto del presente recurso (demanda) contencioso administrativo es la nulidad de la Resolución N°285/12; por lo que, mientras no recaiga pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el acto administrativo produce plenos efectos conforme lo previsto por el art. 32 inc. 1 de la Ley Provincial I N° 18. Adunan que se trata de un acto que goza de la presunción de legitimidad.

------Concluyeron su razonamiento los sentenciantes, al mencionar el Relevamiento Hidrológico e Hidrogeológico del IPA, que obra a fs. 98/105, que propicia que cualquiera intervención sobre el terreno en el que se emplazan las obras cuestionadas, deberá contar con un proyecto aprobado por dicho organismo. ----------

------Finalmente, los Magistrados acogieron la petición cautelar, y dispusieron "...la paralización y suspensión de todo avance de obra en parte del Lote X de la C. M. E., Sección Golondrinas, del ejido municipal de Lago Puelo, hasta que se resuelva en definitiva el recurso contencioso administrativo plasmado en la demanda". ----------

------La sentencia fue apelada por el actor, recurso que concedido, fue luego declarado desierto por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut a fs. 142. Circunstancia que produjo que la medida cautelar oportunamente decretada, adquiriera firmeza. ----------

------5. A fs. 257 y vta. y 262/268, el Municipio formuló y amplió la denuncia de incumplimiento de esa medida cautelar.----------

------El presente incidente se formó a fs. 269, con ese escrito y con copias del principal.----------

------A fs. 298 y vta., obra la sentencia interlocutoria N° 186/2016 dictada por la CANO, que fue apelada por la parte actora. ----------

------Los Señores Camaristas tuvieron a la vista aquel escrito de fs. 262/268. ----------
-----Para decidir, consideraron, el acta de constatación de fs. 292 y vta. y las fotografías de fs. 288/291. De allí, advirtieron que el actor incumplió lo dispuesto por medio de la medida cautelar dictada en fecha 07/12/2012 por sentencia N° 230/2012.----------

------Finalmente los Magistrados resolvieron: "ELIMINAR en el plazo de 60 días corridos toda construcción no autorizada y edificada en violación a la medida cautelar realizada en el Lote X de la C. M. E. Sección G. del Ejido Municipal de Lago Puelo, bajo la responsabilidad del Sr. S. C., BAJO APERCIBIMIENTO de autorizar a la Municipalidad de Lago Puelo a su demolición".----------

------6. Este pronunciamiento fue apelado por el actor a fs. 304, y concedido a fs. 306. Expresó sus agravios a fs. 311/312 y vta..----------

------A fs. 314, la Excelentísima Cámara ordenó la elevación de los autos a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------A fs. 318 y vta. emite su dictamen el Sr. Procurador General. --------

------**CONSIDERANDO:**----------

------I. Que el Recurso de Apelación se interpone en una acción contencioso administrativa, en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales -Ley N° XVI N° 46- regulado en el art. 138.----------

------II. El actor pretende, por medio de la demanda instaurada, la nulidad de dos resoluciones emanadas de la Municipalidad de Lago Puelo. Ambos actos administrativos le impiden continuar con el avance de la construcción efectuada en los límites de un terreno de su propiedad, ubicado en la jurisdicción de aquella.----------

------Que en atención a las circunstancias particulares de la causa, y en especial, por tratarse de una obra edilicia realizada en una zona mallinosa, el Tribunal "a quo" decretó una medida cautelar que dispuso la paralización de la edificación hasta tanto se encuentre resuelta la petición objeto del recurso (demanda) contencioso administrativo que dio inicio a las actuaciones judiciales en el principal. ----------

------Es decir, que debía extenderse hasta el momento en que se dicte el pronunciamiento definitivo sobre la cuestión controvertida. En el que se resolviera el fondo del litigio, inclinándose, por acoger o por rechazar la

petición, mediante el análisis de los hechos, normas y la valoración de la prueba.----------

------Sin embargo, antes de pronunciarse la Excma. Cámara sobre el objeto de la demanda contencioso administrativa que tramita en el principal y que concierne a la presunción de legitimidad de los actos administrativos que impiden al actor construir en el terreno mallinoso, ha dictado la sentencia interlocutoria apelada (Sentencia Interlocutoria N°186/16), a raíz de la denuncia de incumplimiento de aquella medida precautoria. Decisión que ordena la eliminación de toda obra realizada en infracción por el actor. ----------

------Se debe tener presente que, si bien las medidas cautelares tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre el inicio del proceso y el dictado del pronunciamiento definitivo. En el caso se da la situación inversa, ante la orden que ha dado la Excma. Cámara en la sentencia apelada. Pues puede perder eficacia la sentencia definitiva que resuelva cuestión controvertida en el proceso principal, que precisamente apunta a remover la presunción de legitimidad de los actos administrativos que han sido dictados por la Municipalidad de Lago Puelo, resoluciones que prohíben el avance de la construcción comenzada por aquella.----------

------En virtud de las circunstancias particulares del caso, este Cuerpo considera que sin mediar fallo definitivo del colegiado que entiende en autos como instancia originaria, la ejecución de la orden contenida en el pronunciamiento apelado, en tanto ordena la eliminación de lo construido sin que se haya analizado la normativa en que las partes fundan sus pretensiones, ni valorado la prueba rendida, podría tornar ilusorio el fallo que recaiga en su oportunidad en la acción contencioso administrativa. Ello, si eventualmente se resolviera declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados por el actor.----------

------Este Superior Tribunal ha hecho propio el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostuvo que la ponderación de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares deben efectuarse *"...con una apreciación atenta de la realidad comprometida, a fin de establecer si las secuelas que produzca el hecho que se pretende evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en cuestión*" (C.S. en "Club Universitario de Bs. As…", del 28/05/98, Supl. Der. Adm. del 16/04/99, pág. 31; SI N° 51/SCA/00). ----------

------Asimismo, esta Sala ha precavido en S.I. N° 29/SCA/04 –reiterando lo sostenido en S.I. N° 81/SCA/98; 33/SCA/01 y 40/SCA/02- "...que la doctrina científica y la jurisprudencia marchan en dirección propicia a retrasar la ejecución de los actos administrativos, hasta que los tribunales

de justicia digan su última palabra (Francisco GONZÁLEZ NAVARRO– Catedrático de Derecho Administrativo (España) en las XX Jornadas Provinciales y III Regionales de Derecho Administrativo en Corrientes 9 y 10/10/97), atendiendo a los perjuicios irreparables que podrían generarse derivados del transcurso del tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. (reiterada en S.I N° 25/SCA/07, 56/SCA/08). ----------III. Que conforme surge de la Sentencia Interlocutoria N°205/16 que obra a fs. 306, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue concedido en relación y con efecto suspensivo. ----------

------Este Cuerpo tiene a la vista las constancias obrantes en el expediente principal y en el incidente de incumplimiento de la medida cautelar decretada. De allí se colige que, atento el estado de la causa, es escasa la prueba pendiente de producción. Por lo que se vislumbra, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut estaría pronta a dictar la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el fondo del litigio. Resulta relevante que aun no se ha efectuado el control de legitimidad de los actos administrativos impugnados, no se ha analizado la normativa en que fundan las partes sus posiciones, ni se ha valorado la prueba rendida en la causa. ----------

------Por lo expuesto, esta Sala considera que a fin de resguardar los efectos del pronunciamiento que resuelva el fondo de la controversia, ante el riesgo de que se arribe a una solución que en los hechos podría resultar abstracta o de imposible cumplimiento, resulta conveniente diferir el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 186/16 dictada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, hasta que se dicte la Sentencia Definitiva en el proceso principal. ----------

------Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------**R E S U E L V E**: ----------

------**1°) DIFERIR** el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 304 por el actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 186/2016, obrante a fs. 298 y vta., hasta que la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut dicte la sentencia definitiva en el proceso principal, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.----------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3. ----------
Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 19 DE MAYO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 029/SCA/2017.----------